



Riohacha D. T. C., 27 de febrero de 2.024

Proceso:	VERBAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE – LEASING HABITACIONAL
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandada:	DIANA CAROLINA REYES MEJIA
Radicación:	44-001-40-03-001-2024-00045-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda verbal de restitución de tenencia de inmueble – leasing habitacional de la referencia, junto a sus anexos, a la luz de los artículos 82, ss., 368 ss., y 385, del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2.022, se advierte que se satisfacen los requisitos legales establecidos, razón por la cual se admitirá la demanda.

Por lo consiguiente, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE – LEASING HABITACIONAL de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Para el trámite de este proceso se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 368 y ss., y 385 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada, en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o en su defecto en los artículos 290 al 292 del C. G. del P., concédasele a la parte demandada el término de veinte (20) días, para que conteste, proponga excepciones y/o aporte las pruebas y/o documentos que tenga en su poder y quiera hacer valer en el presente proceso, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.

CUARTO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante al abogado EDUARDO MISOL YEPES, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.798.798 y tarjeta profesional N° 143.229 del C. S. de J., conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gtz.Ro

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f02e4932cae16b622cd09902118e8f2f98c7e72305b9f8aa2b275e09ca8417**

Documento generado en 27/02/2024 04:31:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 27 de febrero de 2.024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA – PROMEDICO
Demandada:	ZURY MARGARITA BLANCO LOPEZ
Radicación:	44-001-40-03-001-2024-00060-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, advierte el despacho que corresponde a un proceso de mínima cuantía, toda vez que, la obligación que pretende es de CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$42.975.816,38), es decir, inferior a los cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legal vigente.

En ese sentido, conforme a lo establecido en el artículo 26 numeral 1 y según el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, le corresponde al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples conocer en única instancia los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º del mismo, que para el caso que nos ocupa el numeral 1º reza: *“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa....”*.

En consecuencia, este Despacho Judicial no es competente para conocer del presente proceso en razón a la naturaleza del asunto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la demanda y se ordenará su envío a la oficina judicial de este distrito judicial para que realice reparto entre los Juzgados Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con las normas del Código General del Proceso, antes citadas, este juzgado,

RESUELVE

Gtz.Ro



PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Riohacha – La Guajira.

TERCERO: Por secretaría, *librese* el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee4878e67706748cc1fafae6aad370d754bafdf70d003d771bf5a26b31048bdc**

Documento generado en 27/02/2024 04:31:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 27 de febrero de 2.024

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	JORGE ANDRES LOZANO LIZCANO
Radicación:	44-001-40-03-001-2024-00041-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia junto a sus anexos, a la luz del artículo 82, y ss., del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2022, advierte este despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos; y que el título aportado cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C. G. P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible; Por lo tanto, esta Agencia Judicial.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., distinguido con el NIT 860.002.964-4 contra el demandado JORGE ANDRES LOZANO LIZCANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.375.858, por las siguientes sumas de dinero:

- CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$ 57.634.472.00) M/L, por concepto de capital vencido de la obligación contenida en el pagaré No 757577954.
- CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$. 4.765.898.00) por concepto de intereses de remuneratorios liquidados desde el quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2.023) hasta el diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2.024) liquidados a la tasa del dos punto cuatro por ciento (2.4%) mensual.
- Más los intereses de mora por cada día de retardos desde el veinte (20) de enero de dos mil veinticuatro (2.024) hasta la fecha en que el demandado cancele la totalidad de los adeudado en la obligación contenida en el pagaré No 757577954, a la tasa máxima legal permitida.
- Más las costas procesales y agencias en derecho que se causen en el proceso.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación del título valor base de ejecución de la presente demanda

Gtz.Ro



ejecutiva (Pagaré No. 757577954), el cual deberá ser entregado en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberán tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Ordénese al demandado que cumpla con la obligación descrita, en cinco días, contados desde el día siguiente a la notificación del auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1o del C. G. P.

CUARTO: Notifíquese este auto, junto con el escrito de demanda y demás anexos a la parte demandada, según la ley 2213 de 2.022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., y concédasele el plazo de diez (10) días para proponer excepciones según el art. 442 Ibidem.

QUINTO: Téngase como apoderada de la parte demandante a la abogada EDNA ROCÍO MURGAS CAÑAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 49.607.529 y portadora de la tarjeta profesional No. 145.050 del C. S. de la J., conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150afb4c36f3af2f4d10fea01912ea0d431dd0fb91b41c2701dd3c40412138e9**

Documento generado en 27/02/2024 04:31:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 27 de febrero de 2.024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	DIORYS MARTINEZ YEPEZ
Demandada:	WILFRIED ALEJANDRO PINTO DELUQUE
Radicación:	44-001-40-03-001-2024-00042-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda ejecutiva de la referencia, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso (*en adelante* C. G. P.) y la ley 2213 de 2.022, avizora este despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos en el artículo 82 y ss. del C.G.P., igualmente se logra observar, que el titulo ejecutivo cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por consiguiente, esta agencia judicial, procederá de conformidad.

De igual modo, advierte esta agencia judicial que la parte demandante solicitó medida cautelar sobre bien inmueble del demandado identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 210-45214, que tiene acreedor con garantía real. De consecuencia, resulta necesario citar al acreedor para que en el término legalmente oportuno haga pronunciamiento al respecto. Conforme al artículo 462 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de pago de menor cuantía a favor de demandante DIORYS MARTINEZ YEPEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía 17.808.544, contra el demandado WILFRIED ALEJANDRO PINTO DELUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.094.988, por las siguientes sumas de dinero:

1. CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000. 000.00), por concepto de capital de la obligación 80530033432 contenida en la letra de cambio de fecha de fecha del treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
2. UN MILLON SETECIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS Y UN CENTAVO (\$1.760.630.1), por concepto de intereses corrientes, del primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022) al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a la tasa de 2.30%

Gtz.Ro



3. SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$74.831.184,93) por conceptos de intereses moratorios comprendidos del primero (1) de enero de dos mil veintitrés (2023) al treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), hasta que se verifique el pago de la obligación.
4. Mas las costas que se causen con ocasión al proceso.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación del título ejecutivo base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, el cual deberá ser entregado en el momento de ser requerido por autoridad judicial.

TERCERO: Ordénese al demandado que cumpla con la obligación descrita, en cinco días, contados desde el día siguiente a la notificación del auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1o del C. G. P.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada, según la ley 2213 2.022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C.G.P., y concédasele el término de diez (10) días para proponer excepciones según el art. 442 Ibidem.

QUINTO: Notifíquese este auto, junto con el escrito de demanda y demás anexos a DAVIVIENDA S.A., en la forma señalada en la ley 2213 de 2.022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C.G.P., para que en el término de veinte (20) días siguientes a su notificación haga valer el crédito a su favor sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 210-45214, si a bien lo consideran.

SEXTO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante, a la abogada MERYS CAMILA CAMPO DE SALAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 22.417.978, y Tarjeta Profesional No 18.599 del C.S de la J, conforme al poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Yaneth Maria Luque Marquez

Firmado Por:

Gtz.Ro

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30cabdfb9fa48b4d8aa2845421b5560d3bc4362612ab4905ff044519f9f10869**
Documento generado en 27/02/2024 04:31:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 27 de febrero de 2.024.

Proceso:	DE LIQUIDACIÓN DE SUCESIÓN y SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	KARINA OJEDA MAESTRE en representación de los menores IVAN CAMILO CHOLES OJEDA Y OTROS DEMANDADO: PATRICIA LILIANA FLOREZ MORERA † Y OTROS
Causante:	IVAN ENRIQUE CHOLES DAZA
Radicación:	44-001-40-03-001-2024-00044-00

Se resuelve el impedimento propuesto por la Jueza Segunda Civil Municipal de Riohacha para continuar conociendo del proceso de la referencia radicado en ese Despacho con el n.º 44-001-40-03-002-2019-00064-00 y en el nuestro con el 44-001-40-03-001-2024-00044-00.

En proveído del 30 de enero del año avante, la titular de ese Despacho se declaró impedida para continuar conociendo del asunto en virtud de la causal novena del artículo 141 del CGP. Como fundamento de su decisión expuso que *“se une en amistad con la apoderada demandante, entiéndase que la causal invocada, se traduce en esa confianza personal que ata o une a dos personas por un sentimiento de amistad que sobrepasa las barreras normales, por tal motivo, se adecua la causal invocada a las previsiones legales.”* Además, *“Dicha relación de amistad se consuma por el hecho de ser vecinas y frecuentarnos en nuestros domicilios de manera periódica, lo cual ha generado un afecto especial de mi parte hacia la doctora Campo De Salas, pudiéndose afectar la imparcialidad de las decisiones judiciales que se puedan tomar en el curso del proceso.”*

En efecto, al analizar la norma traída por la funcionaria como sustento de su impedimento, se tiene que el numeral 9º del artículo citado establece:

«Art. 141.- Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes: ...

9. Existir enemistad grave **o amistad íntima entre el juez** y alguna de las partes, su representante o **apoderado**». (negrilla fuera del texto)

El tratadista Hernán Fabio López Blanco en su libro Código General del Proceso Parte General, Edición 2017 página 278 anotó frente a la configuración de la causal:

Gtz.Ro



“... A pesar del carácter eminentemente subjetivo que tienen la amistad y la enemistad, **el art. 140, num. 9º, exige que una serie de hechos exteriores demuestre en forma inequívoca la existencia de esos sentimientos, o sea, que la norma no permite la fundamentación de este impedimento en la simple afirmación de la causal, sino que es necesario -sea que el juez declare el impedimento, sea que se presente la recusación- que se indiquen los hechos en que se apoya la apreciación y, más aún, si fuere el caso, que se demuestren, por cuanto sería particularmente peligroso permitir que bastara la simple afirmación de la causal para que ésta fuera viable**, en especial cuando se trata de recusación.

La amistad de que habla la norma no es cualquiera, debe ser íntima; es decir, **que exista entre el juez y la parte, o su representante o su apoderado, una vinculación afectiva tan honda que lleven al juez a perder, o, por lo menos, a creer que puede perder la imparcialidad necesaria para fallar un proceso.**

No es, por lo mismo, un simple conocimiento de las personas, una amistad superficial o el trato social usual entre quienes se desenvuelven en el mismo medio, a lo que se refiere la norma, **pues extremar a tal punto el criterio llevaría a que casi nunca se encontrara juez acto para fallar, debido a que -recuérdese que la causal se hizo extensiva inclusive a los apoderados- las relaciones profesionales mismas entre abogados, el conocimiento de los compañeros de estudios universitarios, las actividades académicas y sociales del gremio, etc., hacen que exista entre jueces y abogados un conocimiento y muchas veces una amistad superficial**, que no es exactamente la que la ley tipifica como causal de impedimento o recusación porque la causal va más allá del simple conocimiento de las personas...”. (subraya y negrilla fuera del texto)

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en AC1357-2019 proferido el 12 de abril de 2019 indicó frente al tema:

“... La amistad íntima se corresponde a una relación entre personas que, además de dispensarse trato y confianza recíprocos, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte del fuero interno de los involucrados. Sobre ese vínculo, como sustento de un impedimento, **ha dicho la Sala Penal de la Corte, en razonamientos que resultan de recibo en lo civil, que (...) cuando se invoca la amistad íntima como circunstancia impeditiva, se apela a aspectos subjetivos que corresponde al propio juzgador apreciar y cuantificar. Se exige además la exposición de un fundamento explícito y convincente donde se ponga de manifiesto de qué manera puede afectarse la imparcialidad del juicio, porque de lo contrario, la pretensión en ese sentido resultaría nugatoria. Entonces, es preciso que el manifestante pruebe la existencia del vínculo afectivo y, además, la presencia de una razón por la cual su criterio podría resultar comprometido con los intereses de alguno de los sujetos procesales**¹

De acuerdo con lo anterior, la Sala considera que las razones aducidas por el funcionario que expone su apartamiento no son contundentes para soportar su alejamiento del caso, pues, no explicita que entre él y el apoderado de la parte demandante exista actualmente un vínculo de “amistad íntima”, que es el único que el legislador concibe como suficiente para turbar su imparcialidad.

Pero más allá de que no se aludió con la claridad necesaria a una “amistad íntima” entre juzgador y letrado, de lo dicho en apoyo por el funcionario tampoco se infiere la configuración de la causal impeditiva invocada, por cuanto llanamente aseveró que con el profesional del derecho que representa los intereses del extremo actor fueron compañeros de docencia en una universidad, lo cual corresponde a un trato profesional o de colegas, que nada dice del florecimiento de genuinos lazos personales de afecto, confianza, cariño, infidencia o intimidación que lleven a concluir que existe una amenaza a la

¹ CSJ AP, 23 may. 2018, rad. 52748, reiterado en AP4548-2018, 17 oct. 2018.



imparcialidad de quien debe administrar justicia...". (subraya y negrilla fuera del texto)

De la norma, la doctrina y la jurisprudencia en mención se puede concluir que la amistad íntima es un sentimiento de vinculación profunda que concierne a la subjetividad de la persona y que requiere ser demostrada por el administrador de justicia que la invoca, *a quien no se le exige en razón de su calidad una carga probatoria, pero sí una sustentación fáctica y carga argumentativa que permita tipificar la causal, pues de no ser así cualquier manifestación de afecto comprometería el conocimiento del juzgador con la presencia de un sinfín de declaraciones de impedimento*. Se impone además expresar con claridad que esa amistad afectaría la imparcialidad de la funcionaria.

Bajo esos postulados se encuentra que los argumentos expuestos por la Jueza Segunda Civil Municipal no lograron demostrar los elementos suficientes que requería la causal alegada para su configuración, *pues no se sustentaron las razones por la cuales ese sentimiento de cariño más allá de ser profundo, logre parcializar sus decisiones.*

En síntesis, las sucintas afirmaciones de la señora Juez no logran convencer a esta funcionaria de la existencia de una amistad íntima actual entre la misma y la apoderada, pues su argumento y sustento fáctico aludidos, no alcanzan a demostrar que la amistad que comparte con la litigante además de ser íntima sea actual y consecuentemente perturbe la imparcialidad con que debe decidir los asuntos a su cargo máxime por tratarse el presente asunto de carácter liquidatorio.

Es preciso recordar que no se puede utilizar el mecanismo del impedimento de manera indiscriminada, como una forma que tiene el juez para evadir el ejercicio de la jurisdicción en los casos sometidos a su conocimiento y que esta figura pueda llegar a generar una limitación excesiva y desproporcionada del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia de los ciudadanos como así lo expuso la Corte Constitucional en Auto 346A/16.

Gtz.Ro



En consecuencia, no se aceptará el impedimento presentado y se procederá a remitir el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que sea sometido a reparto entre los jueces civiles del circuito de Riohacha, para que diriman el asunto en atención a lo previsto en el inciso 2° del artículo 140 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento presentado por la Jueza Segunda Civil Municipal de Riohacha para continuar conociendo del proceso de la referencia radicado en ese Despacho con el n.º 44-001-40-03-002-2019-00064-00 y en el nuestro con el 44-001-40-03-001-2024-00044-00. Conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar la remisión inmediata del expediente electrónico a la Oficina Judicial de esta ciudad para su reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de Riohacha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2067eb7a3aa73575de6c018a8695533bc2c3037e29a7a5deb65bd0f23478013c**

Documento generado en 27/02/2024 04:31:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>